REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044** **Fecha:** 07/05/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 40 03009 2019 00693	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SIN NOTIFICARRR	Auto decide recurso De apelación: revoca el auto del 26 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal.	06/05/2020	4-6	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2020 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY BETANCOURT HENAO SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Presidente de la República mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo superior de la Judicatura, profirió acuerdos por medio de los cuales adoptó medidas transitorias y ordenó la suspensión y prorroga de términos judiciales, dispuso excepciones y habilitó el trámite de algunas actuaciones dentro de los procesos civiles, entre ellas el resolver las apelaciones de autos que se encuentren pendientes de ello.

Los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con relación a los términos y que se aplicaran son:

-Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, "por el cual se adopta medidas transitorias por motivos de Salubridad pública", **y en su artículo 1° dispone la suspensión de términos judiciales en todo el país del 16 de marzo al 20 de mismo mes del año 2020.**

-Acuerdo PCSJA20-11518, "por medio del cual se complementan las medidas transitorias de Salubridad Pública adoptadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 2020", **y en su artículo 1°.dispone continuar con la suspensión de términos procesales a partir del 16 marzo y hasta el 20 del mismo mes del año 2020.**

-Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020,"por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, y se adoptas otras medidas por motivos de salubridad pública", **y en su artículo 1° dispone la prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos en cita desde el 21 de marzo al 3 de abril del año 2020.**

- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" y **en su artículo 1°. dispone prorrogar la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 4 de abril al 12 del mismo mes de 2020.**

- Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública", **en su artículo 1° dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales desde 13 de abril hasta el 26 del mismo mes del año 2020.**

-Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"," en su **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Armenia, Quindío, mayo 5 de 2020.

MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria.

CONSTANCIA: Se recibió del centro de servicios judiciales para los juzgados Civiles y de familia proceso ejecutivo hipotecario el 14 de enero de 2020, tramitado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, viene en apelación de auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda. Consta la actuación de primera instancia de un (1) cuaderno con 40 folios. Armenia, 16 de abril de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Seis (06) de Mayo del dos mil veinte (2020)

Auto **#00611**

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Gloria Elena Orozco Ocampo
Radicación: 630014003009-**2019-000693-01**

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2019, notificado por estado al día siguiente, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante apoderado judicial la entidad bancaria que funge como demandante presentó proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de la señora Gloria Elena Orozco Ocampo, el 8 de noviembre de 2019, trámite que correspondió en reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal.

Una vez calificada la demanda, el juez *a quo* mediante auto del 13 de noviembre de 2019, la inadmitió, requiriendo al demandante entre otras cosas para que allegará *"el poder especial en debida forma, en donde se identifique plenamente las obligaciones objeto de ejecución por su monto, fecha de creación y fecha de vencimiento, más aún cuando se observa que el poder allegado con la demanda fue conferido para el recaudo judicial de varias obligaciones. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P."*

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante acercó escrito de subsanación, allegando algunas piezas documentales, y tocante al reparo realizado en el auto preliminar en lo atinente al poder, manifestó que dicho documento se encontraba a tono con el artículo 74 del CGP, en tanto, el mismo se encuentra plenamente identificado, pues enuncia el tipo de proceso, la cuantía y naturaleza del mismo.

El 26 de noviembre de 2019, el juzgado de primer grado rechazó la demanda, indicando que *"no se allegó el poder especial en debida forma en donde se identifique plenamente las obligaciones objeto de la presente ejecución por su monto, fecha de creación y fecha de vencimiento, más aún cuando se pretende el recaudo judicial de varias obligaciones, sin que sea de recibo lo manifestado por la aludida parte respecto de la mentada falencia"*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso, sosteniendo que el poder que se aportó con la demanda reúne los requisitos formales en tanto se identificó plenamente el tipo de proceso que se quiere iniciar, la cuantía, naturaleza del asunto, las partes del proceso plenamente identificadas, las obligaciones objeto de cobro, así como las facultades conferidas al apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES

¿En el asunto que nos convoca se precisa establecer si el poder allegado con la demanda por el apoderado judicial de la entidad demandante, es suficiente para que se admita su conocimiento por el juez de primera instancia?

El anterior interrogante se contestará de manera positivo, de conformidad con las premisas que a continuación se exponen.

En primer lugar, es necesario indicar que la presentación de la demanda debe cumplir con unos requisitos formales contenidos en el artículo 82 del CGP.

A su turno, se debe resaltar que el artículo 84 de la misma obra, indica que entre los anexos de la demanda debe acompañarse el poder, cuando se actúe por medio de apoderado.

A su vez, el artículo 74 *ibidem* hablando de los poderes especiales, indica que "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", en ese sentido "…En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir…"[1].

En el caso particular, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones, el despacho estima que el poder especial conferido en el presente asunto, cumple con los requisitos señalados previamente, por las siguientes razones:

En cuanto a los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; se indica en el poder que la señora Sara Milena Cuesta Garcés, identificada con cédula de ciudadanía 43.878.273, en calidad de apoderada especial del Banco de Bogotá según consta en la escritura pública No. 3332 elaborada en la Notaría Tercera de Bogotá, otorga poder especial al abogado Juan Carlos González Zapata, identificado con cédula de ciudanía 9.872.485 y tarjeta profesional 158.462.

En lo referente al objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, el poder es claro en señalar que se otorga para que se "*inicie y lleve hasta su terminación un proceso ejecutivo de menor cuantía contra: GLORIA ELENA OROZCO OCAMPO …tendiente a obtener el pago de la(s) obligacione(s) incorporada(s) en el (los) pagaré(s) número(s): 354069474 359772738 41916098 (sic)*".

Y en cuanto a los extremos de la litis el poder es claro en determinar que quien otorga el poder es una representante del Banco de Bogotá, entidad que actúa en calidad de demandante y que la demanda está dirigida contra la señora Gloria Elena Orozco Ocampo

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección b Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430)

Conforme a lo anterior, concluye el despacho que el poder especial otorgado satisface los requisitos mínimos exigidos por la ley y que con los datos allí estampados se encuentran plenamente identificadas las obligaciones objeto de ejecución, en tanto se enunciaron los números de los títulos objeto de cobro, siendo excesivo exigir que en dicho documento se indique fecha de creación y de vencimiento, pues tales datos se deben insertar en libelo de demanda, siendo deber del operador jurídico revisar estos hechos a la luz de los documentos objeto de cobro, de ahí que no existan dudas de la gestión encomendada al apoderado de los demandantes.

Así las cosas, se revocará la decisión del *a-quo*, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: Se ordena al Juez de primera instancia que proceda a realizar nuevo estudio de la demanda y tome las decisiones que correspondan sobre la admisión de la misma, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

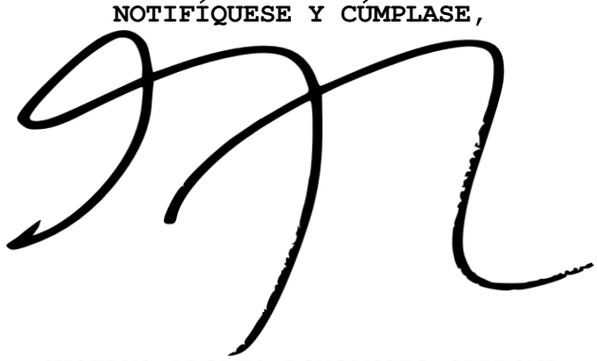

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
Juez

A Cuaderno 2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA-QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

_____ del _____

LEIDY MARIA BETANCURT HENAO
Secretaria AD-HOC